

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00256821**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

**“SOLICITO EL NOMBRE DEL LIBRO, AÑO DE LA PRIMERA IMPRESIÓN, AUTOR, HISTÓRICO DE LAS REIMPRESIONES Y FOTO DE PORTADA EN FORMATO JPG DE CADA UNO DE LOS LIBROS EN LENGUA MAYA PENINSULAR MAAYATAAN QUE HAYAN PUBLICADO DESDE 1980 A LA FECHA.”**

**SEGUNDO.-** El día doce de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**‘EN RESPUESTA A LO SOLICITADO SE INFORMA QUE EN ESTA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA SE CUENTA CON DOS LIBROS DE TEXTO, CON ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, MISMAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

**NOMBRE DEL LIBRO: MAAYA T’AAN LENGUA MAYA CAMPECHE, QUINTANA ROO Y YUCATÁN.**

**CUARTO GRADO**

**AÑO DE LA PRIMERA IMPRESIÓN: 1997**

**AUTOR: VÍCTOR MANUEL CANTO CHAN, FLORINDA SOSA CASTILLA Y CARLOS HUMBERTO CONTRERAS ORTIZ.**

**HISTÓRICO DE LAS REIMPRESIONES: SE ANEXA EL ESCANEADO DE LA PORTADILLA**

**NOMBRE DEL LIBRO: MAAYA T’AAN LENGUA MAYA CAMPECHE, QUINTANA ROO Y YUCATÁN.**

**TERCER GRADO**

**AÑO DE LA PRIMERA IMPRESIÓN: 1994**

**AUTOR: VÍCTOR MANUEL CANTO CHAN, FLORINDA SOSA CASTILLA Y CARLOS**

**HUMBERTO CONTRERAS ORTIZ.**

**HISTÓRICO DE LAS REIMPRESIONES: SE ANEXA EL ESCANEADO DE LA PORTADILLA**

**REFERENTE A LO SIGUIENTE:**

**[...] FOTO DE PORTADA EN FORMATO JPG DE CADA UNO DE LOS LIBROS EN LENGUA MAYA PENINSULAR MAAYATAAN QUE HAYAN PUBLICADO DESDE 1980 A LA FECHA**

**ESTA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA, SOLO TIENE EN EXISTENCIA EN SUS ARCHIVOS DOS LIBROS DE TEXTO DIFERENTES QUE PERTENECEN A LA DÉCIMA OCTAVA IMPRESIÓN, MISMOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD.'**

**..."**

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"Y LOS LIBROS DE KO'ONE'EX KANIK MAAYAT'AN POR QUÉ NO SE REPORTAN SI FUERON IMPRESOS POR LA SEGEY, FALTA QUE LA SEGEY ENTREGUE UNA RELACIÓN DE LA UNIDAD DE PUBLICACIONES Y DE CADA UNO DE SUS DEPARTAMENTOS, DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES. LA RESPUESTA ES PARCIALMENTE ENTREGADA, A MI PARECER."**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecinueve de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00256821, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual

forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el correo electrónico de fecha veinte de abril del referido año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00256821; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que entregó toda la información con la que cuenta en sus archivos, en los formatos y capacidades técnicas de esa institución, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día diecinueve de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente el día dos de marzo de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 00256821, se observa que requirió lo siguiente: *"solicito el nombre del libro, año de la primera impresión, autor, histórico de las reimpressiones y foto de portada en formato jpg de cada uno de los libros en lengua maya peninsular maayataan que hayan publicado desde 1980 a la fecha."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00256821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, advirtiéndose que los agravios vertidos por el recurrente consisten en: **I.- No se reportaron los libros de ko'one'ex kanik maayat'an, y II.- No entregó una relación de la Unidad de Publicaciones y de cada uno de sus departamentos, direcciones y subdirecciones;** por lo que, resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, éste Órgano Garante analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, esto, con motivo del **agravio II.-** *No entregó una relación de la Unidad de Publicaciones y de cada uno de sus departamentos, direcciones y subdirecciones, que indicare el recurrente en su escrito de inconformidad.*

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**

**II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

...”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de los contenidos de información solicitados en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *“una relación de la Unidad de Publicaciones y de cada uno de sus departamentos, direcciones y subdirecciones”*, pues a su juicio no le fue entregada por el Sujeto Obligado.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TIPO DE TESIS: AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXIX, MARZO DE 2009**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: I.80.A.136 A**

**PÁGINA: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS**

PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD

DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”**

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, se **actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al agravio II.- No entregó una relación de la Unidad de Publicaciones y de cada uno de sus departamentos, direcciones y subdirecciones.**

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos atañe, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer de la información solicitada.

La Ley General de Educación, señala:

“...

**ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL O SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;**

**II. AUTORIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL EJECUTIVO DE CADA UNA DE ESTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO A LAS INSTANCIAS QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA;**

...

**ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CADA PERSONA, CON EQUIDAD Y EXCELENCIA, REALIZARÁN ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:**

...

**XII. PROPORCIONAR A LOS EDUCANDOS LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y MATERIALES EDUCATIVOS IMPRESOS O EN FORMATOS DIGITALES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, GARANTIZANDO SU DISTRIBUCIÓN, Y**

...

ARTÍCULO 22. LOS PLANES Y PROGRAMAS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO FAVORECERÁN EL DESARROLLO INTEGRAL Y GRADUAL DE LOS EDUCANDOS EN LOS NIVELES PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, EL TIPO MEDIA SUPERIOR Y LA NORMAL, CONSIDERANDO LA DIVERSIDAD DE SABERES, CON UN CARÁCTER DIDÁCTICO Y CURRICULAR DIFERENCIADO, QUE RESPONDA A LAS CONDICIONES PERSONALES, SOCIALES, CULTURALES, ECONÓMICAS DE LOS ESTUDIANTES, DOCENTES, PLANTELES, COMUNIDADES Y REGIONES DEL PAÍS

...

LOS LIBROS DE TEXTO QUE SE UTILICEN PARA CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA IMPARTIR EDUCACIÓN POR EL ESTADO Y QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO, SERÁN LOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS QUE NO CUMPLAN CON ESTE REQUISITO. LAS AUTORIDADES ESCOLARES, MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES CUALQUIER SITUACIÓN CONTRARIA A ESTE PRECEPTO.

ARTÍCULO 23. LA SECRETARÍA DETERMINARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, APLICABLES Y OBLIGATORIOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA, LA EDUCACIÓN NORMAL Y DEMÁS APLICABLES PARA LA FORMACIÓN DE MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DE CONFORMIDAD A LOS FINES Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE ESTA LEY.

PARA TALES EFECTOS, LA SECRETARÍA CONSIDERARÁ LA OPINIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE DIVERSOS ACTORES SOCIALES INVOLUCRADOS EN LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE CONTEMPLAN LAS REALIDADES Y CONTEXTOS, REGIONALES Y LOCALES. DE IGUAL FORMA, TOMARÁ EN CUENTA AQUELLO QUE, EN SU CASO, FORMULE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA ACTUALIZACIONES Y MODIFICACIONES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, PARA ATENDER EL CARÁCTER REGIONAL, LOCAL, CONTEXTUAL Y SITUACIONAL DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE.

...

ARTÍCULO 57. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CONSULTARÁN DE BUENA FE Y DE MANERA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES EN LA MATERIA, CADA VEZ QUE PREVEA MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA, RELACIONADAS CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS, RESPETANDO SU AUTODETERMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA SECRETARÍA DEBERÁ COORDINARSE CON EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS PARA EL RECONOCIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA EN TODOS SUS TIPOS Y NIVELES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MATERIALES EDUCATIVOS DIRIGIDOS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

ARTÍCULO 58. PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS REALIZARÁN LO SIGUIENTE:

...

III. ELABORAR, EDITAR, MANTENER ACTUALIZADOS, DISTRIBUIR Y UTILIZAR MATERIALES EDUCATIVOS, ENTRE ELLOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, EN LAS DIVERSAS LENGUAS DEL TERRITORIO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 113. CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. ELABORAR, EDITAR, MANTENER ACTUALIZADOS Y ENVIAR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN FORMATOS ACCESIBLES LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y DEMÁS MATERIALES EDUCATIVOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES INVOLUCRADOS EN LA EDUCACIÓN. AL INICIO DE CADA CICLO LECTIVO, LA SECRETARÍA DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y DEMÁS MATERIALES EDUCATIVOS, A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE LIBRE ACCESO;

V. AUTORIZAR EL USO DE LIBROS DE TEXTO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA;

...

ARTÍCULO 114. CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS ESTADOS Y CIUDAD DE MÉXICO, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. PROPONER A LA SECRETARÍA LOS CONTENIDOS REGIONALES QUE HAYAN DE INCLUIRSE EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA, LA NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

XII. GARANTIZAR LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA, COMPLETA, AMPLIA Y EFICIENTE, DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y DEMÁS MATERIALES EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE LA SECRETARÍA LES PROPORCIONE;

..."

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, indica:

“...

ARTÍCULO 2.- AL FRENTE DE LA SECRETARÍA ESTARÁ UNA PERSONA TITULAR DE LA MISMA QUIEN, PARA EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y UNIDADES SUBALTERNAS SIGUIENTES:

A. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XVIII. DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES EDUCATIVOS;

XIX. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y BILINGÜE;

...

ARTÍCULO 23.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES EDUCATIVOS TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR LOS CONTENIDOS, MANTENER ACTUALIZADOS, EDITAR E INNOVAR LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, A PARTIR DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA PUBLICADOS, Y EN EL CASO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, A PARTIR DE SUS PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS; ASÍ COMO AUTORIZAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS SU IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN;

...

V. FORMULAR RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA, COMPLETA, AMPLIA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, ASÍ COMO DE LOS ACERVOS PARA BIBLIOTECAS ESCOLARES Y DE AULA, Y DEMÁS MATERIALES EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONE LA SECRETARÍA PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA;

...

ARTÍCULO 24.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y BILINGÜE TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, ACTUALIZAR Y PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA, BAJO CRITERIOS DE PERTINENCIA CULTURAL Y LINGÜÍSTICA, LAS NORMAS PEDAGÓGICAS, CONTENIDOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, MÉTODOS, MATERIALES Y AUXILIARES DIDÁCTICOS E INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ESPECIAL, PARA LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, MIGRANTES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS, Y DIFUNDIR LOS VIGENTES, CUIDANDO QUE TENGAN UNA ORIENTACIÓN INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE QUE ASEGURE SU FORMACIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO QUE PROTEJAN Y PROMUEVAN EL DESARROLLO DE SUS LENGUAS, CULTURAS, SISTEMAS DE VALORES Y SABERES, COSTUMBRES, TRADICIONES, RECURSOS Y FORMAS ESPECÍFICAS DE

ORGANIZACIÓN. EN EL CASO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, LOS PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS DE LA MISMA;

...

XX. ELABORAR, EDITAR, MANTENER ACTUALIZADOS Y DISTRIBUIR MATERIALES EDUCATIVOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ESPECIAL PARA LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, MIGRANTES, Y JORNALEROS AGRÍCOLAS; ENTRE ELLOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, EN LAS DIVERSAS LENGUAS DEL TERRITORIO NACIONAL;

..."

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 73. EDUCACIÓN INDÍGENA EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EDUCATIVOS, CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS A TODAS LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANOS O DE DIFERENTES ETNIAS, MIGRANTES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS. CONTRIBUIRÁ AL CONOCIMIENTO, APRENDIZAJE, RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO TANTO DE LA TRADICIÓN ORAL Y ESCRITA INDÍGENA, COMO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE ENSEÑANZA, OBJETO Y FUENTE DE CONOCIMIENTO.

...

ARTÍCULO 76. ACCIONES PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS REALIZARÁN LO SIGUIENTE:

...

III. ELABORAR, EDITAR, MANTENER ACTUALIZADOS, DISTRIBUIR Y UTILIZAR MATERIALES EDUCATIVOS, ENTRE ELLOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, EN LAS DIVERSAS LENGUAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

XXXVII.- FORMULAR Y EJECUTAR PROGRAMAS EDUCATIVOS EN COMUNIDADES INDÍGENAS EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS COMPETENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

E) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

VIII. COADYUVAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y DEMÁS MATERIAL EDUCATIVO A LAS INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS A LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 132. EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COORDINAR LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA, A LAS ESCUELAS PÚBLICAS SELECCIONADAS DE LOS PAQUETES ESCOLARES, LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS Y DEMÁS MATERIALES EDUCATIVOS;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: la **Secretaría de Educación**.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se vislumbran diversas áreas como son: la **Dirección General de Educación Básica**, quien a su vez se integra de una **Dirección de Educación Indígena**, y la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, entre otras.
- Que al Titular de la **Dirección de Educación Indígena**, perteneciente a la Dirección General de Educación Básica, le corresponde coadyuvar en la distribución de los libros de texto gratuitos y demás material educativo a las instituciones particulares incorporadas a la secretaría.
- Que la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, tiene entre sus facultades y obligaciones coordinar la distribución y entrega, a las

escuelas públicas seleccionadas de los paquetes escolares, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos.

- Que los planes y programas de estudios deberán, en todo tiempo, favorecer el desarrollo de los alumnos que cursen la educación básica, media superior y normal, para tal efecto, los libros de texto gratuitos que sean utilizados deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública (SEP).
- Que en atención a la Ley General de Educación, a las autoridades educativas de los Estados, les corresponde de manera exclusiva el proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; y garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.
- Que la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, cuenta entre su estructura orgánica con diversas áreas, como lo son: la **Dirección General de Materiales Educativos** y la **Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe**.
- Que la SEP, es la encargada de determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, a su vez, las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas podrán opinar y solicitar las actualizaciones y modificaciones que contemplen las realidades y contextos regionales y locales.
- Que entre las atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal, se encuentra elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; así como, autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria.
- Que a la **Dirección General de Materiales Educativos**, le corresponde elaborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la comisión nacional de libros de texto gratuitos su impresión y distribución; formular recomendaciones para garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y

eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula, y demás materiales educativos complementarios que proporcione la Secretaría para la Educación Básica.

- Que la **Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe**, es la encargada de elaborar, actualizar y proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, bajo criterios de pertinencia cultural y lingüística, las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación preescolar, primaria, secundaria y especial, para las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, y difundir los vigentes, cuidando que tengan una orientación intercultural y plurilingüe que asegure su formación integral, así como que protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, culturas, sistemas de valores y saberes, costumbres, tradiciones, recursos y formas específicas de organización. en el caso de la educación inicial, los principios rectores y objetivos de la misma; elaborar, editar, mantener actualizados y distribuir materiales educativos para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y especial para las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes, y jornaleros agrícolas; entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio nacional.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes a la **Secretaría de Educación**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: "*solicito el nombre del libro, año de la primera impresión, autor, histórico de las reimpressiones y foto de portada en formato jpg de cada uno de los libros en lengua maya peninsular maayataan que hayan publicado desde 1980 a la fecha.*", ya que en atención a la Ley General de Educación, le compete de manera exclusiva el proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; y garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada,

es: la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, toda vez que entre las atribuciones exclusivas que le corresponden se encuentra el elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; así como, autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria quien a su vez, cuenta con una **Dirección General de Materiales Educativos** y una **Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe**; siendo que, la primera es la encargada de elaborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución; y la segunda, de elaborar, editar, mantener actualizados y distribuir materiales educativos para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y especial para las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes, y jornaleros agrícolas; entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio nacional, **por lo tanto, resulta inconcuso que la Secretaría de Educación Pública (SEP), es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.**

En consecuencia, se advierte que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información petitionada, resultando incuestionable que la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, es quien resulta competente para poseer la información en cuestión.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00256821**.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información incompleta, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el doce de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se desprende que manifestó haber requerido al área que resultó competente para conocer de la información, a saber: la Dirección de Educación Indígena, quien a su juicio indicó lo siguientes:

*"En respuesta a lo solicitado se informa que en esta Dirección de Educación Indígena se cuenta con dos libros de texto, con algunas de las características solicitadas, mismas que se describen a continuación:*

*Nombre del libro: Maaya T'aan Lengua maya Campeche, Quintana Roo y Yucatán.*

*Cuarto grado*

*Año de la primera impresión: 1997*

*Autor: Víctor Manuel Canto Chan, Florinda Sosa Castilla y Carlos Humberto Contreras Ortiz.*

*Histórico de las reimpressiones: se anexa el escaneo de la portadilla*

*Nombre del libro: Maaya T'aan Lengua maya Campeche, Quintana Roo y Yucatán.*

*Tercer grado*

*Año de la primera impresión: 1994*

*Autor: Víctor Manuel Canto Chan, Florinda Sosa Castilla y Carlos Humberto Contreras Ortiz.*

*Histórico de las reimpressiones: se anexa el escaneo de la portadilla*

*Referente a lo siguiente:*

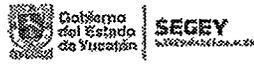
*[...] foto de portada en formato jpg de cada uno de los libros en lengua maya peninsular maayataan que hayan publicado desde 1980 a la fecha*

*Esta Dirección de Educación Indígena, solo tiene en existencia en sus archivos dos libros de texto diferentes que pertenecen a la décima octava impresión, mismos que se anexan a la presente solicitud.'*

*..."*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico a las que remitiere el Sujeto Obligado adjuntos a sus alegatos, se desprende que en alcance a la respuesta puesta a disposición por la Plataforma Nacional de

Transparencia, hizo del conocimiento del particular por correo electrónico de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:



Unidad de Transparencia

MÉRIDA, YUCATÁN, A 14 DE ABRIL DE 2021.  
NÚMERO DE FOLIO: 8024421.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Por la presente se hace del conocimiento al Sr. JOSÉ ANTONIO, representante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sr. JOSÉ ANTONIO, el día quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que se procede a declarar incompetencia para conocer de la información:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) tuvo por presente la solicitud de acceso a información solicitada con el folio 8725382.

2. En la misma fecha, se solicitó requerir información en los siguientes términos: "solicite el nombre del libro que se publicó inicialmente, antes de haber sido reimpreso y foto de portada de la misma pag de cada uno de los libros en lengua maya publicada en yucatán que hayan publicado desde 1998 a la fecha." (88)

CONSIDERANDO

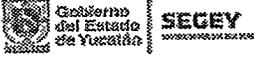
Primero. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán es el sujeto obligado en materia de transparencia y por tanto el acceso a la información solicitada por el Sr. JOSÉ ANTONIO se encuentra en su poder y, por consiguiente, compete con el poder judicial de transparencia.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como una de las funciones propias de su ámbito de las unidades de acceso a la información que se ejerce con carácter de la propia SEGEY, así como también emitir a los particulares sobre los sujetos obligados en materia de transparencia o la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 11 y 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que de la información solicitada que se encuentra descrita en el primer párrafo de la presente resolución, se desprende que se trata de información que se encuentra en el poder de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para declarar la incompetencia para conocer de la información solicitada, resulta procedente declarar al particular el acceso a la información solicitada, por lo que se ordena al particular que se presente en el poder judicial de transparencia.

Por último, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en el numeral 2 que en el ejercicio de sus facultades y para el desarrollo de las funciones de los órganos administrativos desconcentrados de Poder Ejecutivo de la Unión, los directivos de dichos órganos parte de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.

En este tenor, el Poder Judicial de la Federación, en materia de la Federación Pública, a lo que le corresponde emitir y declarar en los casos de incompetencia para conocer de la información solicitada, resulta procedente y oportuno declarar la incompetencia para conocer de la información solicitada, por lo que se ordena al particular que se presente en el poder judicial de transparencia.



Unidad de Transparencia

Mediante la presente se hace del conocimiento al Sr. JOSÉ ANTONIO, representante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sr. JOSÉ ANTONIO, el día quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que se procede a declarar incompetencia para conocer de la información solicitada, por lo que se ordena al particular que se presente en el poder judicial de transparencia.

Primero. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán es el sujeto obligado en materia de transparencia y por tanto el acceso a la información solicitada por el Sr. JOSÉ ANTONIO se encuentra en su poder y, por consiguiente, compete con el poder judicial de transparencia.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como una de las funciones propias de su ámbito de las unidades de acceso a la información que se ejerce con carácter de la propia SEGEY, así como también emitir a los particulares sobre los sujetos obligados en materia de transparencia o la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 11 y 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que de la información solicitada que se encuentra descrita en el primer párrafo de la presente resolución, se desprende que se trata de información que se encuentra en el poder de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para declarar la incompetencia para conocer de la información solicitada, resulta procedente declarar al particular el acceso a la información solicitada, por lo que se ordena al particular que se presente en el poder judicial de transparencia.

Por último, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en el numeral 2 que en el ejercicio de sus facultades y para el desarrollo de las funciones de los órganos administrativos desconcentrados de Poder Ejecutivo de la Unión, los directivos de dichos órganos parte de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.

En este tenor, el Poder Judicial de la Federación, en materia de la Federación Pública, a lo que le corresponde emitir y declarar en los casos de incompetencia para conocer de la información solicitada, resulta procedente y oportuno declarar la incompetencia para conocer de la información solicitada, por lo que se ordena al particular que se presente en el poder judicial de transparencia.



Unidad de Transparencia

Consultar, Cuentas de Débito o bien por parte del sujeto obligado...  
4. Ante la falta de respuesta de la Comisión Nacional de Acceso de Datos Personales...  
...SEGEY...  
...Unidad de Transparencia...

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y de la Comisión Nacional de Acceso de Datos Personales (CONADAP), en su propia competencia, se declara incompetente al sujeto obligado en el presente caso.

SEGUNDO. Notifíquese el resultado de esta resolución.

TERCERO. Hágase constar que la presente resolución fue notificada a través del Sistema de Notificación por los medios establecidos en la legislación legal aplicable.

A los efectos y fines de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, comunico a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a través de este medio, la presente resolución.

ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



LEON YCENY RAMIREZ, HERRERA, Secretaria de Educación  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre

las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de

búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior y atendiendo a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, se desprende que sí resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues mediante respuesta **de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Educación, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, toda vez que atendiendo a los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Materiales Educativos, es la encargada de elaborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución, y de la Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe, elaborar, editar, mantener actualizados y distribuir materiales educativos para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y especial para las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, migrantes, y jornaleros agrícolas; entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio nacional; **máxime, que de la copia de la página de los libros de edición 1994 y 1997, se vislumbra que el libro fue elaborado por la Dirección General de Educación Indígena de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública;** por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de*

Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, a saber, la Secretaría de Educación Pública, ya que entre sus atribuciones exclusivas se encuentra el elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; así como, autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

En tal sentido, en lo que respecta al primero de los agravios indicado por el recurrente, si bien, el Sujeto Obligado en primera instancia su intención versó en poner a disposición del ciudadano la información con la que cuenta en sus archivos, lo cierto es, que no resulta competente para conocer de la información solicitada, pues acorde a la normatividad anteriormente establecida, la autoridad que debe conocerle y resguardarla es: la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Educación, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0074/2021 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: "...b) Se sirva sobreseer el recurso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva lo que corresponde a derecho es Confirmar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de abril del año dos mil veinte; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico que proporcionare, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00256821, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución..

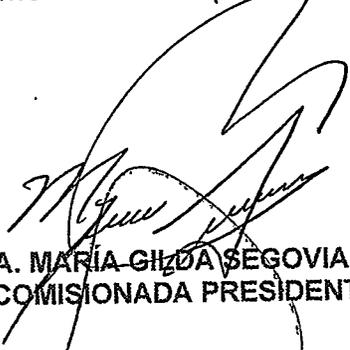
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico**, a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto

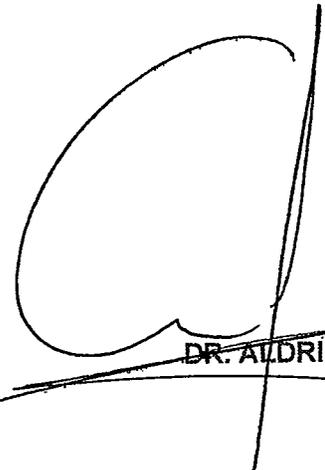
de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

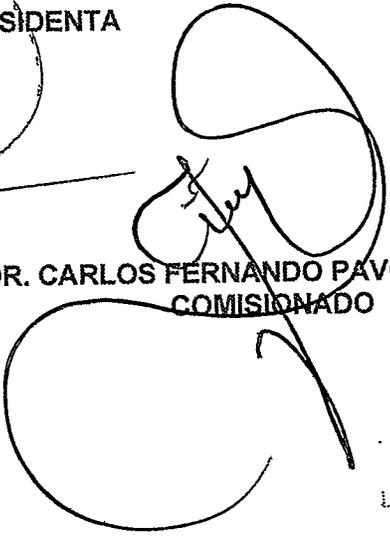
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNA